



IMPUESTOS
INTERNOS

13/11/2024

G. L. Núm. 4333XXX

Señor
XXXX

Distinguido señor XXXX:

En atención a la comunicación recibida en fecha XX de XXX de 2024, mediante la cual solicitan información sobre el tratamiento del ITBIS aplicable a una sociedad que importa, transforma e instala productos como perfiles y ventanas, vendiendo directamente a empresas del sector construcción, asimismo, indican que sus clientes del dicho sector le exigen que al importar e instalar estos productos, la facturación se realice conforme a lo establecido en la Norma General 07-2007¹

para el sector construcción y el uso de Comprobantes Fiscales que deben sustentar sus operaciones en virtud del Artículo 4 de la mencionada Norma el cual especifica que;

, que establece la forma de aplicación de la exención del ISR y ITBIS,

- 1- Cuando un contratista o subcontratista sean estas Personas físicas o Jurídicas, realicen trabajos de construcción y dichos trabajos incluyan materiales, equipos o piezas de la construcción, la facturación del 18% del ITBIS se aplicará sobre el 10% del monto total de los trabajos facturados;

Asimismo, destaca que la sociedad en cuestión tiene como actividad económica la venta al por mayor de productos de aberturas, tales como puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, madera o aluminio, puertas corredizas, frentes de placards, entre otros. En ese sentido, consulta, en caso hipotético de que, debido a su registro comercial, la sociedad no pueda facturar conforme a lo que exigen sus clientes, solicitan saber si es posible incluir dentro de su actividad económica algún servicio relacionado a la Norma General 07-2007, como servicios de construcción, para cumplir con los requisitos exigidos; esta Dirección General le informa que:

En tanto la actividad económica consiste en la venta al por mayor de aberturas (incl. puertas, ventanas, cortinas de enrollar de pvc, madera, aluminio, puertas corredizas, frebtes de placards, etc.)", no consiste propiamente en trabajos de construcción, no podrá acogerse a las disposiciones de la citada Norma General núm. 07-07, toda vez que son aplicables exclusivamente para el sector construcción. En ese orden le indicamos, que el cambio de actividad económica no le habilita el referido tratamiento fiscal, por lo que, cuando facture dichos servicios debe facturar considerando como base imponible para la aplicación del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), el monto total facturado por el servicio prestado conforme dispone el artículo 339 del Código Tributario y el Literal c) del artículo 9 del Decreto núm. 293-11.

Atentamente,



Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

¹ Que establece la forma de aplicación de la exención a los activos del SIR y el ITBIS para el sector Construcción y del uso de comprobantes fiscales que deben sustentar sus operaciones, de fecha 26 de junio de 2007.

